



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

Proceso: Ejecutivo singular con acción cambiaria
Radicación: 860013103001 2021-00035-00.
Demandante: Fabián Sebastián Mora Arcos – ing.sebastian.mora@gmail.com
Apoderada: Francy Elena Montezuma Reyes. – francymonrey@hotmail.com
Demandado: CETA INGENIERÍA INTEGRALES S.A.S. R. L.: Mario Fernando Burbano Burbano
cetaingenieria2015@gmail.com
Apoderado: Carlos Efraín López Eraso -carlosefrain52@hotmail.com
Auto: No atiende solicitud de postergación

Mocoa, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

La señora apoderada del demandante en escrito electrónico del día de ayer solicita el aplazamiento de la audiencia de instrucción y juzgamiento que este despacho programó a las nueve de la mañana del 5 de mayo del año en curso.

La justificación que presenta la apoderada consiste en que en el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Mocoa el 20 de abril de 2022 se reprogramó una audiencia para la misma fecha y hora por incapacidad de su poderdante, que por lo tanto no puede estar presente simultáneamente en ambas diligencias y que su prohijado no tiene capacidad económica para contratar nuevo apoderado.

El artículo 373 del CGP que regula la audiencia de instrucción y juzgamiento no prevé aplazamiento.

El artículo 5 ídem dispone que el juez “no podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este Código.”.

La Corte Suprema de Justicia atinente a ese artículo en la sentencia STC2327-2018, adoctrina que: “Así, brota de allí una prohibición palmaria, según la cual no es viable, en principio, acoger solicitudes de “suspensión” o “aplazamiento” basadas en motivos que no estén claramente tipificados en la ley.”

Y luego dice: “Por su parte, los profesionales del derecho están supeditados al régimen del artículo 159 del Código General del Proceso, respecto de las causales de interrupción procesal cuando acaece su “muerte, enfermedad grave o privación de la libertad; inhabilidad, exclusión o suspensión del ejercicio profesional”. “La ocurrencia de alguno de tales hechos tiene la virtualidad de detener “el proceso o la actuación posterior a la sentencia”, incluso de provocar la nulidad con apoyo en el numeral 3º del art. 133 *ibidem* ... (...)”.



En consecuencia, que se haya fijado para el mismo día otra audiencia en otro despacho judicial, así sea que en la de este la fecha se programara con anterioridad a la de este despacho judicial, no es razón que autorice la norma, como tampoco que el demandante a quien se apodera carezca de recursos económicos para contratar nuevo abogado.

Pero también dice: "... no desconoce el ordenamiento jurídico que pueden suceder acontecimientos especialísimos, repentinos, imprevisibles e irresistibles que teóricamente no encuadren en alguna de las hipótesis causantes de la interrupción aludida, pero que pudieran impedir que los "abogados" honren el compromiso de asistir a las "diligencias", v. gr. un accidente o noticia calamitosa de última hora, que si bien es cierto no aparecen enlistadas en el art. 159 comentado, sí exigen un análisis especial de cara a los principios generales del derecho, según manda el artículo 11 *ejusdem*. Y, uno de ellos es precisamente *ad impossibilia nemo tenetur*, según el cual nadie está obligado a lo imposible."

No obstante, la sentencia STC7627-2021 dice que "no solo las cuestiones consignadas", en ese artículo 159, "suscitan la reprogramación, interrupción o cambio de una diligencia, pues la imposibilidad de acudir a ésta o las disculpas por inasistencia, pueden provenir de múltiples circunstancias fácticas, todas ellas, sujetas al análisis del fallador del asunto."

Nada de lo expuesto puede considerarse como fuerza mayor o caso fortuito ni la circunstancia de paralelamente tener fijada otra audiencia ante despacho judicial diferente no permiten diferir la audiencia en este asunto señalada, como quiera que la peticionaria puede sustituir el poder en otro profesional del derecho para que participe en todas sus etapas.

Tampoco es posible aplicar por analogía el inciso segundo del numeral 3 del artículo 372 del CGP, a falta de regulación en el artículo 373 ídem, porque requiere que la solicitud provenga de la parte y su apoderado conjuntamente, o sólo de la parte, como se interpreta de la sentencia STC7406-2018

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa Putumayo,

Resuelve:

Primero. No postergar la fecha de la audiencia de instrucción y juzgamiento, dispuesta en auto del 25 de abril de 2022.

Segundo. Dese a conocer esta decisión a las partes.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Vicente Javier Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0718d97fbaa9acc0163437ac6e08736c5128b53bd0b22a870ff670b99a788b7**

Documento generado en 28/04/2022 04:42:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**